



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 18-09-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:4 (14-09-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Real Madrid Club de Fútbol (en adelante, "Real Madrid CF") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 17 de septiembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 13 de septiembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la cuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Real Sociedad de Fútbol y Real Madrid CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"En el minuto 32 el jugador (24) Huijsen Wijsmuller, Dean Donny fue expulsado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol".

Tercero.- El Real Madrid CF, dentro del plazo reglamentario, presentó alegaciones al acta arbitral, acompañando prueba videográfica y denunciando la existencia de un error material manifiesto en la calificación efectuada por el árbitro en el acta, al considerar los hechos como una "ocasión manifiesta de gol" en lugar de un "ataque prometedor". En virtud de ello, solicitó al órgano disciplinario que dejara sin efecto las consecuencias derivadas de la expulsión del jugador Dean Donny Huijsen Wijsmuller, sustituyéndola por la correspondiente sanción de amonestación.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Real Madrid CF y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido al jugador Dean Donny Huijsen Wijsmuller, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 950,00 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Real Madrid CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta y su sustitución por la que corresponde a la interrupción de un ataque prometedor, esto es, la amonestación con tarjeta amarilla y las consecuencias disciplinarias inherentes.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Madrid CF ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) El recurso sostiene que la resolución impugnada incurre en una interpretación restrictiva del concepto de error material manifiesto. No se pretende "rearbitrar" el encuentro ni revisar una apreciación técnica, sino constatar, a la vista de la prueba videográfica, que la calificación consignada en el acta —derribo impidiendo una ocasión manifiesta de gol— no se corresponde con la realidad objetiva de la jugada. La jurisprudencia del TAD ha establecido que dicho error concurre cuando lo reflejado en el acta resulta incompatible con los hechos efectivamente producidos, como ocurre en este caso, al existir un segundo defensor en posición de cobertura que excluye la concurrencia de una ocasión manifiesta de gol.

(ii) La prueba videográfica aportada demuestra de forma concluyente que la acción no constituía una ocasión manifiesta de gol, al producirse la falta a gran distancia de la portería, sin dirección lineal del balón, sin control efectivo por parte del atacante y con la presencia de un defensor en posición de cobertura. Ninguno de los parámetros exigidos por la Regla 12 de la IFAB concurre, tratándose únicamente de un ataque prometedor sancionable con amonestación. Negar eficacia a esta prueba supondría desconocer la primacía de la verdad material frente a la presunción de veracidad del acta arbitral, que tiene carácter iuris tantum conforme al artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF.

(iii) El Comité Técnico de Árbitros, en el programa oficial "Tiempo de Revisión", ha reconocido expresamente que en la jugada objeto de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 18-09-2025

recurso no concurrían los requisitos de una ocasión manifiesta de gol, sino de un ataque prometedor sancionable con amonestación. De este modo, la consignación en el acta de que la infracción impidió una ocasión manifiesta de gol constituye un error material manifiesto. La negativa a corregirlo supondría perpetuar una doble injusticia —primero arbitral y después disciplinaria— en abierta contradicción con el principio de verdad material y con la función correctora que corresponde a la jurisdicción deportiva.

(iv) Confirmar la expulsión supone sancionar como privación de una ocasión manifiesta de gol una conducta que, objetivamente no lo fue. Ello vulnera los principios de tipicidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

(v) El artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF no ampara cualquier apreciación arbitral, sino únicamente la de carácter técnico cuando se corresponde con la realidad fáctica. Cuando, como en el presente caso, los hechos objetivos acreditados hacen imposible la calificación de la acción como ocasión manifiesta de gol, la subsunción normativa resulta errónea y, por tanto, revisable. Así lo reconoció el propio Comité de Disciplina en la resolución de 26 de febrero de 2025 (caso Antony), corrigiendo lo consignado en el acta al apreciar error material manifiesto. Ampararse ahora en dicho artículo supondría incurrir en un doble estándar, contrario a los principios de igualdad (art. 14 CE) y seguridad jurídica (art. 9.3 CE), además de vaciar de contenido la excepción del error material manifiesto.

Segundo.- Considerando que el Real Madrid CF acompaña en esta alzada el vídeo emitido por el Comité Técnico de Árbitros en su programa “Tiempo de Revisión”, procede pronunciarse sobre su admisión.

A diferencia de lo que ocurre con otras pruebas extemporáneas, en este caso concurre una circunstancia objetiva: dicho vídeo no existía en el momento de formular alegaciones ante el Comité de Disciplina, por lo que no pudo aportarse entonces. Así lo advirtió ya el club en su escrito inicial, señalando expresamente que el material sería producido en los días posteriores.

Por tanto, no cabe apreciar incumplimiento del principio de preclusión procesal, pues no se trata de una prueba disponible y omitida, sino de un documento sobrevenido cuya incorporación resulta plenamente justificada.

En consecuencia, este Comité acuerda la admisión de la prueba videográfica presentada, dada su manifiesta relevancia para valorar la jugada enjuiciada y pronunciarse con pleno conocimiento sobre la eventual concurrencia de un error material manifiesto en el acta arbitral.

Tercero.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de un error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador Dean Donny Huijsen Wijsmuller con una suspensión por un periodo de un (1) partido al amparo del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, sobre la base de los hechos recogidos en el acta arbitral. En ésta se hizo constar expresamente que el jugador fue expulsado por “derribar a un adversario impidiendo una ocasión manifiesta de gol”.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral. Dichas apreciaciones determinaron la expulsión de Dean Donny Huijsen Wijsmuller y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 261.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 18-09-2025

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Cuarto.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Quinto.- En primer lugar, debe señalarse que, en relación con el vídeo difundido por el Comité Técnico de Árbitros en el programa "Tiempo de Revisión", el Real Madrid CF cita de manera parcial su contenido en su recurso, limitándose a reproducir el pasaje en que se afirma lo siguiente:

"Esta jugada nos muestra la diferencia entre un ataque prometedor y una ocasión manifiesta de gol. El concepto clave es que la interpretación de la presencia y la distancia de un segundo defensor puede cambiar las sanciones entre tarjeta amarilla y roja directa" y que "no se cumplen el 100% de los condicionantes necesarios [...], de modo que la sanción más ajustada hubiera sido tarjeta amarilla".

Sin embargo, omite que en ese mismo análisis el propio Comité Técnico de Árbitros añade lo siguiente:

"En cuanto al VAR, conviene recordar que solo intervienen en errores claros, obvios y manifiestos. Esta jugada entra dentro de lo que denominamos lances grises, aquellos que admiten más de una interpretación. Por tanto, la decisión debía quedar en manos del árbitro principal y el VAR actuó correctamente al no intervenir".

Este Comité comparte plenamente la valoración realizada tanto por el Comité Técnico de Árbitros como por el propio Comité de Disciplina en su resolución, en el sentido de que la jugada admite distintas interpretaciones, lo que excluye la existencia de un error material manifiesto. Precisamente por ello, y como acertadamente señala el propio Comité Técnico de Árbitros —criterio que este Comité comparte—, el VAR actuó correctamente al no intervenir, al no tratarse de una acción susceptible de ser considerada como error claro, obvio y manifiesto.

Debe resaltarse, además, que el vídeo difundido por el Comité Técnico de Árbitros no condiciona ni vincula en modo alguno el juicio de este Comité, cuya función se limita a determinar si concurre o no un error material manifiesto en el acta arbitral. Ahora bien, ello no impide que dicho material sea valorado como parte de la prueba disponible. Y en este punto resulta significativo que el propio Comité Técnico de Árbitros sitúe la acción en el plano de la apreciación técnica y destaque expresamente que la jugada admite más de una interpretación y, en consecuencia, que la apreciación del árbitro no constituye un error claro, obvio y manifiesto. Este pronunciamiento, aun sin ser determinante para la decisión de este Comité, constituye un elemento adicional que refuerza la conclusión de que no concurre error material manifiesto.

En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, este Comité considera que no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador sancionado derribó a un contrario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol. Las imágenes muestran que el atacante de la Real Sociedad de Fútbol habría ganado la posición a Dean Donny Huijsen Wijsmuller; que el único defensor con opción de intervenir se encontraba a una distancia considerable —apreciable con especial claridad en el plano aéreo de la jugada—; y que, además, el guardameta del Real Madrid CF estaba adelantado e incluso fuera de su área, circunstancia que podría haber facilitado una clara ocasión de remate y, por ende, de gol. A la luz de estos elementos, resulta evidente que la interpretación efectuada por el colegiado es razonable y plausible, aunque puedan sostenerse otras valoraciones de la acción. Ahora bien, la mera existencia de interpretaciones alternativas no convierte en "imposible" o "claramente errónea" la apreciación consignada en el acta arbitral.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 18-09-2025

con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sexto.- Con arreglo a lo anterior, este Comité no aprecia vulneración alguna de los principios de tipicidad, proporcionalidad o seguridad jurídica invocados por el Real Madrid CF. La realidad fáctica que alega el club no puede darse por acreditada, pues, como se ha expuesto, de la práctica de la prueba videográfica la jugada admite distintas interpretaciones, incluida la realizada por el árbitro en el acta arbitral.

En consecuencia, la apreciación arbitral no puede calificarse de errónea en los términos exigidos para estimar la existencia de un error material manifiesto.

Por la misma razón, tampoco procede cuestionar la aplicación del artículo 118.3 del Código Disciplinario, que consagra la inapelabilidad de las decisiones arbitrales en el orden técnico. Lejos de constituir un supuesto de subsunción normativa incorrecta, nos hallamos ante una valoración técnica plausible y, por tanto, no revisable en esta vía disciplinaria.

Finalmente, en relación con la invocación que hace el Real Madrid CF de la resolución dictada por el Comité de Disciplina en fecha 26 de febrero de 2025 (caso Antony), debe señalarse que no corresponde a este Comité de Apelación valorar ni comparar resoluciones dictadas en otros procedimientos distintos, máxime cuando el asunto citado no fue conocido por este órgano.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Real Madrid CF confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 17 de septiembre de 2025.